

Santa Marta, 03 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01634-00
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO.
DEMANDADAS: ABIGAIL ELINA MONTENEGRO MARMOL
GALDYS MARIA RODRIGUEZ HUGUET

Santa Marta, siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
077 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2017-01634-00

Santa Marta, 7 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 23 de Enero de 2020 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$ 95.000.00
Agencias en derecho.....	\$ 27.566.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$122.566.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2017.01285-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ FLORES CC.31.388.939

**DEMANDADOS: JORGE ELIECER RODRIGUEZ GONZALEZ CC.12.527.036,
HERMELINDA CONTRERAS HINCAPIE CC.57.426.348 y CARMEN MANJARRES
BORNACHERA CC.36.546.991**

Santa Marta, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **08 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **077** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 03 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00336-00
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ.
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ

Santa Marta, siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°
077 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2018-00336-00

Santa Marta, 7 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 4 de Septiembre de 2018 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$ 12.400.00
Agencias en derecho.....	\$1.200.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.212.400.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 03 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00748-00
DEMANDANTE: GERMAN EUCLIDES CORTES ALARCON.
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ CASTRO

Santa Marta, siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **08 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
077 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2018-00748-00

Santa Marta, 7 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2018 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$ 22.600.00
Agencias en derecho.....	\$200.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$222.600.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.01132.00

DEMANDANTE: LUZ STELLA MÉNDEZ FLÓREZ CC.31.388.938

**DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ CC.70.113.733 y
ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES CC.12.556.561**

Santa Marta, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LUZ ESTELLA MENDEZ FLOREZ, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ y ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del diez (10) de octubre de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados RUBEN DARÍO BERMUDEZ RODRÍGUEZ y ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES, se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

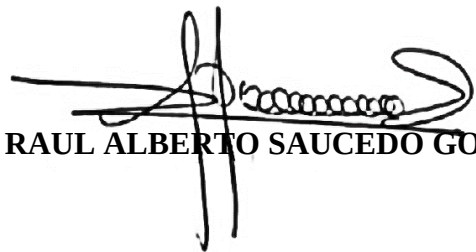
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados RUBEN DARÍO BERMUDEZ RODRÍGUEZ y ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 077 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 03 de Septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

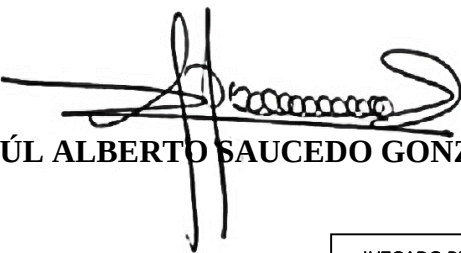
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00214-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS ALZATE GOMEZ

Santa Marta, siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°
077 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2019-00214-00

Santa Marta, 7 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2019 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	00
Agencias en derecho.....	\$	389.125.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	389.125.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 07 de septiembre de 2020.

Rad. 2019-00245

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$0.00
Agencias en derecho.....	\$900.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$900.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 07 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00245-00

DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE

DEMANDADO: JORDAN JOSE PERTUZ CHARRIS.

Santa Marta, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

El Juez

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **08 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **077** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00320.00

DEMANDANTE: VIAJEROS S.A. Nit. 819.004.747-2

**DEMANDADOS: FABIÁN ALFONSO CELYS MENDOZA CC.79.566.089 EDILMA
JIMÉNEZ MORENO CC.52.213.173**

Santa Marta, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

VIAJEROS S.A, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FABIÁN ALFONSO CELYS MENDOZA y EDILMA JIMÉNEZ MORENO, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$2.253.050,00), por concepto de capital, más intereses corrientes.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados FABIÁN ALFONSO CELYS MENDOZA y EDILMA JIMÉNEZ MORENO, se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$112.652,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados FABIÁN ALFONSO CELYS MENDOZA y EDILMA JIMÉNEZ MORENO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$112.652,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **08 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **077** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019.01218
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO JIMENEZ CELEDON
DEMANDADO: YANG DOMINGUEZ MONTAÑO

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., dispone que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenará la entrega de los títulos judiciales solicitados a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Entréguese los títulos judiciales No. 442100000960412 y 442100000960413 a favor de la parte ejecutante.

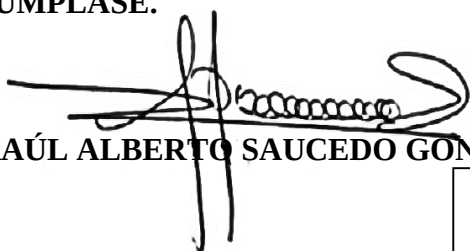
CUARTO: Devuélvanse la parte demandada los títulos que llegaren con posterioridad.

QUINTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

SEXTO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
077 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda declarativa, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00504

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **08 de Septiembre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
077 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00515

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de FRANK LUIS RODRIGUEZ SALAZAR, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.641.240.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 007-0111, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

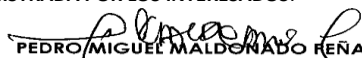
EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 077 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 7 de septiembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00517

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

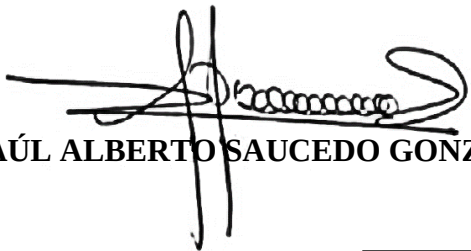
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de RONALDO DE LA CRUZ SANTANA, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.941.541.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 007-0090, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 08 de Septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 077 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOPALMA CONTRA
KARINA DIAZGRANADOS SÁNCHEZ Y/O

RAD.: 2018-01056-00

SANTA MARTA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de endosatario para el cobro judicial que constituyó para el efecto, la Cooperativa Multiactiva Álvarez Martínez “COOPALMA”, por medio de su representante legal, instauró demanda ejecutiva contra Karina Inés Diazgranados Sánchez y Marelvis Palmera Vizcaíno, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éstos últimos, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los intereses por el plazo y los moratorios, más las costas del proceso, los cuales obedecen al no pago de una obligación plasmada en una letra de cambio que se anexa al expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2018, la demandada Marelvis Palmera fue notificada por aviso sin ejercer su derecho de defensa, y doña Karina Diazgranados Sánchez, se notificó personalmente el 23 de abril de 2019, presentando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto parcialmente a su favor por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2019, también propuso tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló las que denominó “omisión de los requisitos que el título debe contener y cobro de lo no debido.”. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por la convocada se encuentran probada y si tienen la entidad suficiente para derribar lo consignado en el título valor adosado a la foliatura, para lo cual, debemos partir de las generalidades del asunto sometido a estudio, para descender a las particularidades del caso concreto.

Entonces, un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

La letra de cambio, puntualmente, es un **documento mercantil** que posee relevancia e influencia ejecutiva. Por medio de su emisión, el **librador** (también conocido como girador) ordena al **librado** (girado) que abone un determinado monto de dinero al **tomador** (beneficiario) o a quien éste designe, siempre en el marco de un plazo específico.

La letra de cambio consiste, por lo tanto, en una orden escrita impulsada por un sujeto para que otro pague cierta cantidad de dinero a un tercero en un plazo a establecer. Cuando el librado firma la letra de cambio, se está comprometiendo a pagar y adquiere una obligación.

En el caso de marras, tenemos que la petición de librar orden de pago se funda en la letra de cambio que obra a folio 4 del expediente, donde, según cuenta el promotor de la causa, que las demandadas Karina Inés Diazgranados Sánchez y Marelvis Palmera Vizcaíno se han sustraído del pago de la obligación contenida en el referido título valor; de lo cual, dice la primera que si bien rubricó el título valor, lo hizo por un monto inferior al reclamado, pues señala que el valor real es de \$4.000.000; también cuestiona la ausencia de carta de instrucciones como elemento esencial para llenar espacios en blanco en los títulos valores, razón por la cual propone las excepciones de omisión de los requisitos que el título debe contener y cobro de lo no debido. Por su parte, la otra demandada, a pesar de notificarse por aviso del auto inicial, no ejerció su derecho de defensa.

Al respecto, es importante recordar el postulado jurídico descrito en el artículo 167 del CGP, que dice, Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Bajo esta premisa, debemos reprochar que la parte objetante, a pesar de alegar en su defensa que el monto prestado es inferior y que las instrucciones entregadas por ella para llenar los espacios en blanco del documento fueron diferentes a los que plasmó el ejecutante, no adjuntó documento que diera cuenta de ello y menos se valió de los medios de prueba que consagra el código para demostrar su dicho.

Ahora, por su parte el artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente, está autorizado a llenar los espacios en blanco.

Es usual cuestionarse si al momento de firmar o solicitar una letra firmada en blanco se esté incurriendo en alguna ilegalidad. No obstante, la normatividad no prohíbe este tipo de prácticas ni las cataloga como una conducta ajena a la legalidad. Sin embargo, es importante aclarar que, aunque la conducta no se encuentre tipificada como delito o se considere contraria a la norma, sí se debe cumplir con ciertos requisitos al momento de realizarla.

Es necesario que al momento de firmar un título valor en blanco se tengan en cuenta los siguientes aspectos expresados en el artículo 622 del Código de Comercio:

- Que el título sea llenado por un tenedor legítimo.
- Que el documento sea diligenciado de acuerdo a las instrucciones del firmante.
- Que el título se llene antes de ejercer el derecho que en este se otorga, es decir, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiara encaminada al recaudo del valor del título.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, pues en el evento de establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente acordados entre el suscriptor y el tenedor. Para el efecto, es importante recordar que las instrucciones pueden ser de manera escrita o verbal, toda vez que las reglas que regulan el tema no exigen alguna formalidad.

Entonces, el caso sometido a estudio resulta muy claro que la acción ejecutiva se ejercitó teniendo como base un título valor que cumplía a cabalidad con todas las exigencias formales y legales. Sin embargo, Karina Diazgranados en calidad de ejecutada, cuestiona dicho proceder aduciendo que entregó instrucciones para que el título se llenara por un valor de recaudo inferior al que se reclama, sin pedir una sola prueba para acreditar esos hechos, pues no basta recurrir a meras locuciones. Por otra parte, con los fundamentos expuestos hasta ahora, queda claro que no se requiere de la formalidad de instrucciones escritas para la validez de los títulos valores, y tampoco fue capaz la demandada de demostrar que sus preceptos fueron diferentes a las plasmadas en el documento de recaudo.

Así las cosas, es preciso señalar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual el despacho deberá declarar No probadas las excepciones planteadas por la demandada. Ordenando seguir adelante la ejecución

por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago y que fue motivo de reposición mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de “omisión de los requisitos que el título debe contener y cobro de lo no debido”, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por la suma de seis millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$6.374.900), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a las demandadas, a título de agencias en derecho, tásese la suma de \$650.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **08 de Septiembre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **077** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO